

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**CASOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS YAKYE AXA, SAWHOYAMAXA Y  
XÁKMOK KÁSEK VS. PARAGUAY**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**

**VISTO:**

1. Las Sentencias de fondo, reparaciones y costas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") los días 17 de junio de 2005<sup>1</sup>, 29 de marzo de 2006<sup>2</sup> y 24 de agosto de 2010<sup>3</sup> (en adelante "las Sentencias"), respectivamente, en los casos de las *Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek* (en adelante casos "Yakye Axa", "Sawhoyamaxa" y "Xákmok Kásek" o "los tres casos"). La Corte determinó que la República de Paraguay (en adelante "el Estado" o "Paraguay") incurrió en responsabilidad internacional por haber violado, entre otros, los derechos protegidos en los artículos 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), por no haber garantizado el derecho a la propiedad comunitaria sobre las tierras tradicionales de las referidas comunidades indígenas, lo cual generó numerosas afectaciones a sus respectivos miembros. Entre otras reparaciones, la Corte dispuso medidas relacionadas con la identificación, entrega y titulación de las tierras de las referidas comunidades indígenas en el Paraguay (*infra* Considerando 1).

2. La Sentencia de interpretación de la Sentencia del caso *Yakye Axa*, emitida por la Corte el 6 de febrero de 2006<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf). La Sentencia fue notificada el 13 de julio de 2005.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf). La Sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2006.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf). La Sentencia fue notificada el 23 de septiembre de 2010.

<sup>4</sup> En la que se pronunció sobre el sentido y alcance de lo dispuesto en los puntos resolutive de la Sentencia referidos a la identificación, entrega y titulación de las tierras tradicionales. Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

3. La Resolución emitida por la Corte el 24 de junio de 2015, mediante la cual supervisó el grado de cumplimiento de las reparaciones relativas a la identificación, entrega y titulación de tierras tradicionales de las comunidades ordenadas en las Sentencias<sup>5</sup>.

4. El informe y sus anexos presentados por el Estado los días 4 de diciembre de 2015 y 4 de enero de 2016, en atención a lo requerido en la Resolución de 24 de junio (*supra* Visto 3).

5. El escrito de observaciones presentado por los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes")<sup>6</sup> el 13 de junio de 2016, en el que solicitaron, entre otros, que se "delegue a uno o más jueces de la Corte a la realización de una visita a Paraguay a fin de obtener de forma directa información relevante para la supervisión de sentencias", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana y en el punto resolutivo séptimo de la Resolución de la Corte de 24 de junio de 2015.

6. El escrito de observaciones presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") el 19 de julio de 2016.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones<sup>7</sup>, la Corte ha venido supervisando la ejecución de las Sentencias emitidas en los tres casos: desde el 2005 en el caso *Yakye Axa*; desde el 2006 en el caso *Sawhoyamaxa*, y desde el 2010 en el caso *Xákmok Kásek* (*supra* Visto 1). Entre otras acciones, el 24 de junio de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de las Sentencias de los tres casos, en la que determinó que, con excepción de una medida de reparación correspondiente al caso *Xákmok Kásek*<sup>8</sup> (*infra* Considerandos 4 a 12), el Estado no había dado cumplimiento a las reparaciones relativas a la identificación, entrega y titulación de las tierras tradicionales de las comunidades a pesar de que se encontraban vencidos los plazos dispuestos en las tres Sentencias para su cumplimiento (*infra* Considerando 18). Igualmente, en dicha Resolución la Corte ordenó al Estado que presentara un informe conjunto sobre el cumplimiento de las Sentencias de los tres casos, en el cual se refiriera a todas las reparaciones pendientes de cumplimiento y, particularmente, le requirió información específica sobre las medidas relativas a la identificación, entrega y titulación de tierras<sup>9</sup>. Finalmente, la Corte dispuso en el punto resolutivo séptimo de dicha Resolución que,

---

Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142. El texto íntegro de dicha decisión se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_142\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_142_esp.pdf)

<sup>5</sup> Cfr. *Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yakie\\_24\\_06\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yakie_24_06_15.pdf).

<sup>6</sup> La Organización TierraViva y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) representan a las víctimas en los tres casos.

<sup>7</sup> Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

<sup>8</sup> En dicha Resolución la Corte constató que el Estado cumplió con su obligación de "remover los obstáculos formales para la titulación de las 1.500 hectáreas en '25 de Febrero' a favor de la comunidad *Xákmok Kásek*", dispuesta en el punto resolutivo 14 de la Sentencia correspondiente a dicho caso.

<sup>9</sup> Requirió a Paraguay que aporte la información solicitada en los Considerandos 16, 27, 36, 38, 40, 45, 49 y 50 de la referida Resolución (*infra* Considerandos 4, 7, 9, 11 y 12).

[...] de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de la Corte, de ser necesario, el Presidente de la Corte podrá delegar a uno o más jueces de la Corte o funcionarios de la Secretaría la realización de una visita a Paraguay con el fin de obtener de forma directa información relevante de las partes para supervisar el cumplimiento de la Sentencia, previo consentimiento y coordinación con el Estado de Paraguay.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de las Sentencias en su conjunto. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>10</sup>.

3. El Presidente estudiará la información proporcionada por el Estado en su informe presentado en atención a la Resolución de junio de 2015 (*supra* Visto 4), al igual que las observaciones remitidas por los representantes y la Comisión (*supra* Vistos 5 y 6), para determinar si resulta conveniente coordinar con el Estado la posibilidad de efectuar una visita para obtener información de forma directa (*supra* Considerando 1), tal como lo solicitaron los representantes (*supra* Visto 5), o decidir si solicitar un nuevo informe escrito al Paraguay para posteriormente poner en conocimiento de la Corte toda la información y observaciones recibidas. El estado de cumplimiento de las reparaciones relativas a pagos de indemnizaciones y reintegro de costas y gastos<sup>11</sup>, las publicaciones y transmisiones radiales de las Sentencias<sup>12</sup>, y la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional<sup>13</sup> serán valoradas por la Corte en otra resolución. La presente Resolución se estructura de la siguiente forma:

<i>A. Medidas relativas a la identificación, entrega y titulación de las tierras tradicionales de las comunidades indígenas</i> .....	4
<i>B. Con relación al cumplimiento de otras medidas de reparación</i> .....	8
<i>C. Coordinación con Paraguay sobre posible visita (punto resolutivo séptimo de la Resolución de 2015)</i> .....	10

---

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016, Considerandos 2 y 3.

<sup>11</sup> Caso *Yakye Axa* (punto resolutivo 13), caso *Sawhoyamaya* (punto resolutivo 8), y caso *Xákmok Kásek* (punto resolutivo 27).

<sup>12</sup> Caso *Yakye Axa* (punto resolutivo 12), caso *Sawhoyamaya* (punto resolutivo 13), y caso *Xákmok Kásek* (punto resolutivo 17).

<sup>13</sup> Caso *Xákmok Kásek* (punto resolutivo 16).

## **A. Medidas relativas a la identificación, entrega y titulación de las tierras tradicionales de las comunidades indígenas**

4. Con relación al caso *Yakye Axa*, en la Resolución del 2015 la Corte determinó que la falta de titulación de las tierras alternativas a favor de la Comunidad indígena *Yakye Axa* y la falta de un camino que permita el acceso a las mismas<sup>14</sup> configuran un incumplimiento del Estado de su obligación de delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras alternativas a la Comunidad *Yakye Axa*, dispuesta en el punto resolutivo sexto de la Sentencia<sup>15</sup>. Por ello, requirió al Estado proporcionar la información que acredite la adquisición de las tierras alternativas acordadas con la comunidad<sup>16</sup> y su titulación a favor de la comunidad *Yakye Axa*, así como aportar información actualizada y detallada sobre las medidas específicas que se encuentra implementando para construir el camino que permita el acceso a las tierras alternativas, al igual que la fecha prevista para garantizar todo lo necesario para que la pueda asentarse en dichas tierras<sup>17</sup>. La Corte destacó que habían transcurrido seis años y once meses desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de esta obligación<sup>18</sup>.

5. El Presidente hace notar que, según lo informado por el Estado con posterioridad a dicha resolución, aún no se ha efectuado la titulación de las tierras alternativas indicadas en el Considerando anterior a favor de la Comunidad *Yakye Axa*. Paraguay presentó información dirigida a acreditar la adquisición de las referidas tierras a favor del Instituto Paraguayo del Indígena<sup>19</sup>. Con respecto a la falta de titulación a favor de la comunidad, indicó que dicho territorio lo habría adquirido para el cumplimiento de la sentencia del caso *Yakye Axa* y “del acuerdo de solución amistosa” que habría celebrado con la Comunidad *Kelyenmagategma*. Indicó que, no obstante, esta última comunidad rechazó el territorio adquirido por el INDI, “por encontrarse fuera de las áreas reivindicadas como sagradas” de dicha comunidad. El Estado afirmó que, por esa razón, quedaron “interrumpidos los trámites de

<sup>14</sup> En dicha resolución, la Corte consideró que “garantizar un camino que permita a la comunidad acceder a las tierras alternativas consensuadas es parte fundamental del cumplimiento de la obligación de entregarles esas tierras, tanto porque era una condición de aceptación por parte de la comunidad como porque sin el mismo se contravendría con entregar tierras que cumplan con las condiciones que garanticen el movimiento y desarrollo adecuado de la comunidad”. *Cfr. Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerando 13.

<sup>15</sup> *Cfr. Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerando 16.

<sup>16</sup> En la Resolución de 2015 la Corte hizo notar que el Estado afirmó que habría adquirido tierras alternativas dirigidas al cumplimiento de esta medida, pero que “no consta en el expediente documento alguno que acredite la adquisición de las tierras”. *Cfr. Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerando 12.

<sup>17</sup> En la Resolución de 2015 la Corte observó que las partes coincidían en que no se había entregado título de propiedad a la comunidad *Yakye Axa* sobre las tierras alternativas acordadas con los líderes de la comunidad, y resaltó que corresponde al Estado asegurar la efectividad de la medida cautelar dictada en la jurisdicción paraguaya “que garantice inmediatamente el acceso y libre tránsito” para que los funcionarios estatales puedan proceder a avanzar en la construcción del camino que permita a los integrantes de la comunidad a ingresar a dichas tierras. La Corte igualmente ordenó ejecutar, a la mayor brevedad, todas las acciones necesarias para construir el camino de acceso a las tierras alternativas. *Cfr. Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerandos 14 y 15.

<sup>18</sup> *Cfr. Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerando 46.

<sup>19</sup> La cual será valorada por la Corte en su oportunidad.

transferencia a [ambas] Comunidades beneficiarias al haber sobrevenido el rechazo de la fracción teóricamente adquirida para Kelyenmagategma". Respecto a estas últimas razones esgrimidas por el Estado, los representantes de las víctimas expresaron que "de ninguna manera el rechazo de las 1.000 hectáreas de Kelyenmagategma puede ser utilizado como justificativo suficiente por el Estado para incumplir" con la titulación de las tierras a favor de *Yakye Axa*.

6. Aunado a ello, el Presidente advierte, tal como lo hizo notar la *Comisión*, que la situación con relación a la construcción de un camino hacia el territorio que le corresponde a la comunidad pareciera no haber avanzado sustancialmente desde la emisión de la Resolución de junio de 2015<sup>20</sup>. Además, tal como lo hacen notar los *representantes*, el Estado no proporcionó una fecha estimada para la culminación de ese camino que permitiría garantizar el acceso a la comunidad indígena a dicho territorio.

7. Con relación al caso *Sawhoyamaxa*, en la resolución de junio de 2015 la Corte requirió al Estado que presente información actualizada y detallada sobre las acciones específicas que estuviera implementando y, de ser el caso, las pendientes de implementar para ejecutar la expropiación que fue aprobada por ley en mayo de 2014 y titular las tierras para poder cumplir con su obligación de realizar la entrega física y formal de las tierras tradicionales a favor de dicha comunidad indígena<sup>21</sup>. También requirió a Paraguay que presente información actualizada y detallada sobre las medidas específicas que estuviera implementando para la preservación de las mismas mientras se procede a dicha entrega<sup>22</sup>.

8. El Presidente observa que el Estado informó sobre algunos posibles avances en la ejecución de la expropiación de las tierras que le corresponden a dicha comunidad indígena, los cuales no fueron controvertidos por los representantes. El Estado indicó

---

<sup>20</sup> El Estado no proporcionó información sobre avances en concreto en la construcción de dicho camino. El Estado reiteró que en el 2014 se inició un "juicio de [s]ervidumbre" contra los titulares de las tierras que se verán afectadas por la construcción del camino, e indicó que, en el marco de dicho juicio, "el Juzgado [de primera instancia en lo civil y comercial del noveno turno] dispuso como medida de urgencia una autorización judicial que garantice inmediatamente el acceso y libre tránsito hasta el inmueble [...] con el fin de posibilitar provisionalmente el acceso de los miembros de la Comunidad Indígena Yakye Axa en la zona, y de todo funcionario del Estado que cuente con una orden de trabajo para el cumplimiento de sus funciones para la realización de los estudios técnicos de factibilidad requeridos para la construcción y habilitación de un camino público de todo tiempo en el lugar señalado". Sobre este punto, el Estado no presentó soporte probatorio alguno. El Estado agregó que se esperan "modificaciones en el rumbo procesal" del referido juicio, "debido a que [existe un nuevo trazado, por el cual], existen propiedades inicialmente demandadas que actualmente ya no estarán afectadas y por lo menos una propiedad que quedará afectada y que no está demandada en el juicio presentado inicialmente". Los representantes hicieron notar que la modificación del trazado se habría realizado hace un año "y que el camino no ha avanzado un solo metro". Afirman también que el Estado no ha rectificado dicha acción judicial, y, en conclusión, que la comunidad "se encuentra en la misma situación que la Corte IDH conociera hace 11 años".

<sup>21</sup> En esa oportunidad, la Corte constató que: el 21 de mayo de 2014 se aprobó la ley de expropiación de las tierras tradicionales que corresponden a dicha comunidad indígena; la Corte Suprema de Justicia de Paraguay resolvió "no hacer lugar" a una acción de inconstitucionalidad promovida contra la referida ley de expropiación; ante la negativa de las sociedades anónimas titulares de las referidas tierras de aceptar los pagos correspondientes a la expropiación, el 5 de febrero de 2015 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno ordenó al Banco Nacional de Fomento "la [a]pertura de una cuenta judicial a nombre del juicio", que según los representantes de la comunidad permitiría preservar los recursos para tal fin, y se presentó la "[s]olicitud de [i]nscriptión preventiva de [dicha] [l]ey ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial". *Cfr. Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerandos 22 y 27.

<sup>22</sup> *Cfr. Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerandos 24 a 26.

que: (i) se habría rechazado una segunda acción de inconstitucionalidad en contra de la ley de expropiación ejercida por las sociedades anónimas expropiadas; (ii) se ordenó la inscripción preventiva de la ley de expropiación, “[la] cual ya ha tenido ingreso ante la [Dirección General de los Registros Públicos] para su cumplimiento”, y (iii) se procedió al “depósito del monto resultante de la tasación oficial” en la cuenta judicial abierta “a nombre del juicio y a la orden del juzgado”, ante la falta de voluntad de las sociedades anónimas expropiadas de aceptar el pago. No obstante, no ha sido aportada información que permita valorar si se está haciendo efectiva la expropiación de dichas tierras, ni su titulación a favor de la comunidad indígena. Aunado a lo anterior, el Estado señaló que las sociedades anónimas expropiadas presentaron una nueva demanda “por Fijación Judicial de Precio”, que sigue pendiente de decisión. El Presidente destaca, además, que el Estado no hizo referencia alguna a medidas específicas dirigidas a la preservación de las tierras mientras se procede a su entrega física y formal. Tampoco se desprende del informe estatal, tal como lo hacen notar los *representantes*, cuáles serían los pasos pendientes para la efectiva ejecución y titulación de las tierras a favor de la comunidad<sup>23</sup>. Asimismo, los *representantes* hicieron notar que el Estado no se refirió a una supuesta amenaza de muerte realizada por el administrador de la estancia expropiada al líder de la Comunidad Carlos Mareco Aponte.

9. En lo que respecta al caso *Xákmok Kásek*, en la Resolución de junio de 2015 la Corte requirió al Estado: (i) presentar información actualizada y detallada sobre las medidas específicas que está implementando para la adquisición y entrega de las 10.700 hectáreas de territorio tradicional correspondientes a la comunidad<sup>24</sup>, (ii) remitir información que permita acreditar que se encuentra velando por que la totalidad del territorio reclamado por la comunidad no se vea menoscabado<sup>25</sup>, y (iii) remitir información actualizada y detallada sobre las medidas específicas que está implementando para otorgar el título de propiedad sobre las tierras ubicadas en “25 de Febrero” a favor de la comunidad indígena<sup>26</sup>.

10. El Presidente observa que el Estado nuevamente hizo referencia al trámite de adquisición de las 7.700 hectáreas tituladas a favor de una compañía, e indicó que actualmente “se están realizando las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda a fin de obtener la aprobación de Plan de Caja, el cual consiste en la transferencia de recursos para pago”. No obstante lo anterior, persiste la falta de información del Estado sobre las medidas dirigidas a la adquisición y entrega de las 3.000 hectáreas faltantes del total de las 10.700 hectáreas del territorio tradicional de

---

<sup>23</sup> En el mismo orden de ideas, la Comisión manifestó que quedaba “a la espera de información sobre las medidas adoptadas para superar todos los obstáculos procesales y judiciales, e implementar a la brevedad posible la Ley [de expropiación]”.

<sup>24</sup> La Corte observó que el Estado sólo aportó alguna información sobre la negociación con una empresa para la adquisición de 7.700 hectáreas de las 10.700 que le corresponden a la comunidad indígena. *Cfr. Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerandos 35 y 36.*

<sup>25</sup> La Corte hizo notar que existen sólo medidas de protección sobre la fracción de 7.700 hectáreas de las 10.700 que conforman las tierras tradicionales de la comunidad. La Corte también requirió al Estado que brinde una explicación con relación a los señalamientos de los representantes respecto a la alegada destrucción del cementerio de la comunidad. *Cfr. Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerandos 37 y 38.*

<sup>26</sup> La Corte constató que el Estado no ha brindado información de la cual se desprenda que han sido tituladas dichas tierras a favor de la Comunidad *Xákmok Kásek*. *Cfr. Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerando 40.*

la comunidad indígena<sup>27</sup>. Igualmente, el Presidente observa que el Estado no hizo referencia a las medidas dirigidas a velar porque la totalidad del territorio reclamado por la comunidad no se vea menoscabado. Por otra parte, el Presidente observa que los representantes de las víctimas no contrvirtieron la información relativa a que el Estado tituló a favor de la comunidad *Xákmok Kásek* las tierras ubicadas en "25 de Febrero"<sup>28</sup>.

11. En la referida Resolución de 2015, la Corte también evaluó el cumplimiento de la obligación de crear un fondo para la adquisición de las tierras a favor de las comunidades *Yakye Axa* y *Sawhoyamaxa*. Al respecto, valoró positivamente que en el año 2006 el Estado hubiere creado dicho fondo, pero notó con preocupación la sustracción de dinero del mismo y que podría afectar la adquisición de las tierras correspondientes. Ante ello, la Corte requirió a Paraguay que proporcionara información clara y completa sobre si fueron restituidos los fondos necesarios para proceder a la adquisición y titulación de las tierras correspondientes a la comunidad *Sawhoyamaxa* y, en su caso, la adquisición y titulación de las tierras alternativas de la Comunidad *Yakye Axa*, así como para la construcción del camino de acceso a estas últimas<sup>29</sup>. Sobre este punto, el Presidente observa que el Estado informó que, "a pesar de no haber sido repuesto el dinero sustraído, otros fondos públicos para aseguramiento de tierras ya han sido previstos o asegurados [...] o hasta invertidos", indicando que el monto dispuesto para el caso *Sawhoyamaxa* se encontraría consignado en la cuenta judicial creada para el cumplimiento de la expropiación (*supra* Considerandos 7 y 8), y que el monto correspondiente al caso *Yakye Axa* habría sido utilizado para el pago de las tierras ya adquiridas por el Estado (*supra* Considerandos 4 y 5)<sup>30</sup>.

12. La Corte también reiteró, en la Resolución de 2015, que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 288 a 290 de la Sentencia del caso de la Comunidad *Xákmok Kásek*, el incumplimiento de la entrega de las tierras a la comunidad acarrea como consecuencia la obligación del Estado de pagar la cantidad de \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la misma "por cada mes de retraso" en el cumplimiento. En esa oportunidad, determinó que al 23 de junio de 2015 el Estado había incurrido en nueve meses de retraso en el cumplimiento, por lo cual debía pagar US\$90.000,00 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización, y que a ello debían sumarse US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por cada mes adicional de retraso en el cumplimiento de dicha obligación. Por consiguiente, en aquella resolución se requirió a Paraguay acreditar el pago del monto de la indemnización debida<sup>31</sup>. El Presidente nota que en su informe presentado en diciembre de 2015, en atención a lo

---

<sup>27</sup> Sobre ello, la Comisión indicó que quedaba a la espera de "información detallada y actualizada sobre las acciones adoptadas a efectos de cumplir con este extremo".

<sup>28</sup> Corresponde a la Corte valorar, en una Resolución posterior, el posible cumplimiento del punto resolutivo 15 de la Sentencia con base en la información proporcionada relativa a la titulación de las tierras en "25 de Febrero" a favor de la comunidad *Xákmok Kásek*.

<sup>29</sup> Cfr. *Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerandos 44 y 45.

<sup>30</sup> Sobre este punto, los *representantes* señalaron que "[l]a aceptación de las tierras de Yakye Axa, están condicionadas a la construcción del camino [...] por lo que podrían] volver a su reclamo original si la situación de mora en la construcción del camino permanece". Indicaron que "ante una situación como esta [...] la falta de recursos afectará la concreción del derecho de la comunidad". Además, afirmaron que los fondos para restituir los montos sustraídos habrían sido "extraídos [...] del fondo de desarrollo comunitario".

<sup>31</sup> Cfr. *Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerando 40.

requerido en la referida Resolución de junio de 2015, el Estado no hizo referencia alguna al cumplimiento de esa obligación de pagar el monto de la indemnización adeudado a la comunidad *Xákmok Kásek* por concepto de indemnización derivada del retraso en el cumplimiento de la Sentencia, la cual actualmente consiste en veintitrés (23) meses de incumplimiento.

## **B. Con relación al cumplimiento de otras medidas de reparación**

13. Además de las medidas de reparación valoradas en la Resolución de 2015 y las otras cuatro que el Tribunal valorará en una resolución separada (*supra* Considerando 3), en las Sentencias de los tres casos la Corte ordenó las siguientes reparaciones en beneficio de las comunidades o como garantías de no repetición de las violaciones constatadas en esos casos:

- 1) el suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de las Comunidades (Caso *Yakye Axa* punto resolutivo 7, caso *Sawhoyamaxa* punto resolutivo 9, y caso *Xákmok Kásek* punto resolutivo 19);
- 2) la elaboración de un estudio por especialistas dirigido a orientar la prestación adecuada y periódica de bienes y servicios básicos en el caso *Xákmok Kásek*, (punto resolutivo 20);
- 3) el establecimiento de un puesto de salud permanente y de un sistema de comunicación en la zona de "25 de febrero" en el caso *Xákmok Kásek*, que será posteriormente trasladado a su lugar de asentamiento definitivo (puntos resolutivos 21, 22 y 23);
- 4) la implementación de un programa y un fondo de desarrollo comunitario (caso *Yakye Axa* puntos resolutivos 9, caso *Sawhoyamaxa* punto resolutivo 7, y caso *Xákmok Kásek* punto resolutivo 28);
- 5) la adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas (caso *Yakye Axa* punto resolutivo 10; caso *Sawhoyamaxa* punto resolutivo 12 y caso *Xákmok Kásek* punto resolutivo 25);
- 6) la adopción de medidas necesarias para que el Decreto que declaró como área silvestre protegida la parte del territorio de la comunidad *Xákmok Kásek* no sea un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales (punto resolutivo 26), y
- 7) la realización de un programa para que los miembros de las comunidades puedan registrarse y obtener sus documentos de identificación (caso *Sawhoyamaxa* punto resolutivo 11 y caso *Xákmok Kásek* punto resolutivo 24).

14. Sobre la totalidad de las reparaciones señaladas en el Considerando anterior, en su informe de diciembre de 2015 el Estado únicamente se refirió a los fondos de desarrollo comunitario (*infra* Considerando 15) y al deber de suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de las Comunidades (*infra* Considerando 16)<sup>32</sup>. En sus observaciones, la *Comisión* indicó la necesidad de que el Estado "presente información detallada, con el respectivo sustento documental, sobre las demás medidas de reparación de los casos de referencia, incluyendo cada una de las observaciones de los representantes en sus anteriores comunicaciones".

---

<sup>32</sup> Durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencias de 21 de mayo de 2014 y en posteriores informes escritos el Estado tampoco se refirió a las medidas mencionadas en los incisos 5 y 6 del Considerando 13 de la presente Resolución.

15. En relación con los fondos de desarrollo comunitario, el Estado se limitó a informar que “el Instituto Paraguayo del Indígena ha incluido en su anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio [2016], la solicitud de los montos necesarios para cubrir los compromisos asumidos en todos los casos con Sentencia de la Corte”. Dicho proyecto se encontraría “en estudio ante el Poder Legislativo”. Además, señaló que dicho Instituto “ha venido destinando fondos de sus presupuestos [...] para ejecutar proyectos de desarrollo comunitario”. El Estado no presentó soportes probatorios sobre las afirmaciones indicadas, ni tampoco especificó cómo se han implementado dichos proyectos de desarrollo comunitario, por lo que no se cuenta con información suficiente actualizada para realizar una valoración sobre dicha medida.

16. Respecto al suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de las comunidades, en el referido informe de 2015, el Estado se refirió a: un censo que habría realizado a cada una de las comunidades; la implementación de un proyecto de asistencia humanitaria denominado “Proyecto Esfera”, dirigido a buscar “abastecimiento de agua y saneamiento, nutrición y ayuda alimentaria, refugios, asentamientos[,] planificación de emplazamientos y servicios de salud”, la provisión de un “kit estándar de alimentos”<sup>33</sup> a cada familia; la implementación de algunas medidas dirigidas a garantizar la salud de los integrantes de la comunidad indígena<sup>34</sup>, y otras medidas relacionadas al acceso a la educación de la comunidad<sup>35</sup>. El Presidente observa que la información proporcionada no se encuentra fundamentada en acervo probatorio alguno. Además, los *representantes* señalaron que, con relación a la asistencia médica, existen dificultades en los traslados hacia los centros asistenciales y que la atención recibida es deficiente<sup>36</sup>. Con relación a las medidas relativas al acceso a la educación, los representantes de las víctimas indicaron que “[n]inguna de las comunidades [...] manifiesta conocer o tener alguna idea de lo que el Estado planteó en el informe”. Con relación a lo informado en cuanto a la provisión de alimentos de los integrantes de las comunidades, los *representantes*

---

<sup>33</sup> En ese sentido, el Estado indicó que de acuerdo con los parámetros del mencionado Proyecto Esfera, “el [k]it de alimento básico está constituido por diez (10) productos básicos: ([c]arbohidratos) arroz, fideos, harina, panificados; una fuente concentrada de energía (glucosa y grasa) en el azúcar y el aceite; y una fuente de proteína: poroto y maní”. Además, indicaron que se previó que el kit de alimentos “alcance un mes para una familia promedio de 5 miembros”. Dicho kit sería “complementario” y su contenido deberá “cubrir la diferencia entre la exigencia nutricional y lo que las personas pueden proveerse por sí mismas”.

<sup>34</sup> En relación con este punto, el Estado hizo referencia a que “[e]l Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ejecuta [un] Plan de Asistencia a las [...] comunidades”. Asimismo, indicó que “la Dirección de Salud Indígena periódicamente monitorea el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Ministerio de Salud, a través de las Regiones Sanitarias de Concepción y Presidente Hayes”. De acuerdo con la información aportada por el Estado, las tres comunidades indígenas se encuentran recibiendo atención médica, e informaron que el Poder Ejecutivo promulgó la “Ley N° 5.469 de Salud Indígena [...] destinado a dar un nuevo impulso al acceso de todos los pueblos indígenas del Paraguay a una atención de salud [con prácticas] de la medicina tradicional en articulación con la medicina no indígena”. Además señalaron que dicha ley “crea la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI) y el Consejo de Salud de los Pueblos Indígenas”.

<sup>35</sup> El Estado indicó que con respecto al acceso a la educación existen posibilidades de que se construya infraestructura escolar mediante el Proyecto de “[i]ntervención a 254 locales escolares indígenas” y afirmó que sería financiado por FONACIDE en las comunidades *Yakye Axa*, *Sawhoyamaxa* y *Xákmok Kásek*. También señaló, para esta última comunidad, que instituciones estatales se encuentran coordinando con UNICEF Paraguay para la provisión de escuelas móviles “a bien de atender las necesidades de los niños que se encuentran asentados en Retiro Primero, a bien de que puedan continuar con normalidad el desarrollo de las clases”. Por último, indicó que “fue establecido el Consejo Nacional de Educación Indígena, el cual actualmente se encuentra conformado por representantes de 10 Pueblos, entre los cuales se encuentra el Pueblo Énxet y el Pueblo Sanapaná (a los cuales pertenecen las mencionadas escuelas-comunidades)”.

<sup>36</sup> Entre otros, señalaron que en *Yakye Axa* “[l]os medios de transporte del Estado no cuentan con combustible para casos de emergencia, por lo que las llamadas a centros asistenciales por fuera de las visitas programadas no surten efecto alguno [...]. Esto implica retrasos en la atención de salud de las personas, por ejemplo, en abril de 2016 un niño de 1 año [...] falleció por problemas pulmonares y por una asistencia tardía”. Indicaron que, igualmente, esta situación se presenta en *Sawhoyamaxa* y *Xákmok Kásek*.

afirmaron que las tres comunidades indicaron que la entrega de los kits, que debería ser mensual, “es irregular y [...] el contenido de los kits no alcanza un mes de duración para el consumo de cada familia”. Asimismo, sostuvieron que “[e]l Estado no puede pretender seguir abordando el derecho a la alimentación desde la urgencia” ya que “desconoce que estas comunidades se encuentran privadas de posibilidades de proveerse de medios de subsistencia al no contar con tierras tituladas y bajo constantes amenazas a la vida si incursionan más allá de los límites físicos que todavía tienen por la mora del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de restitución territorial”.

### **C. Coordinación con Paraguay sobre posible visita (punto resolutivo séptimo de la Resolución de 2015)**

17. Teniendo en cuenta lo anterior, el Presidente observa que pareciera que no existen avances sustanciales dirigidos al cumplimiento de las reparaciones ordenadas en los tres casos, relacionadas con la identificación, entrega y titulación de las tierras tradicionales de las comunidades, con excepción de la correspondiente a la titulación de las tierras ubicadas en “25 de febrero” a favor de la comunidad *Xákmok Kásek* (*supra* Considerando 10). Al contrario, de la información proporcionada por las partes pareciera desprenderse que la situación se mantiene sustancialmente igual a la constatada por la Corte en su Resolución de junio de 2015.

18. De la información aportada por las partes, esta Presidencia considera particularmente grave que han transcurrido más de ocho años en el caso *Yakye Axa*, más de siete años en el caso *Sawhoyamaxa* y más de un año y once meses en el caso *Xákmok Kásek*, desde que se vencieron los plazos para el cumplimiento de las medidas relacionadas a la identificación, entrega y titulación de las tierras tradicionales de las comunidades, sin que a la fecha se haya garantizado el derecho de propiedad de esas comunidades de la forma ordenada por la Corte Interamericana. Al respecto, resulta relevante reiterar, tal como se indicó en la Resolución de la Corte de junio de 2015<sup>37</sup>, que el referido retraso en el cumplimiento de las Sentencias es especialmente preocupante teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los líderes de las comunidades indígenas en la audiencia celebrada en mayo de 2014<sup>38</sup> y tomando en consideración las demás afectaciones que se producen en los miembros de las comunidades indígenas como consecuencia de la falta de garantía de su derecho a la propiedad comunal debido a la estrecha relación que los indígenas mantienen con sus tierras y recursos naturales<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Cfr. *Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, Considerando 48.

<sup>38</sup> El señor Albino Gómez, líder de *Yakye Axa*, recalcó que para la fecha de la audiencia llevaban “dos años y medio desde que se compraron esas tierras sin que el camino esté hecho”; con relación a esta misma comunidad, los representantes de las víctimas destacaron que “la comunidad se encuentra en el mismo lugar que conoció esta Corte al momento de sustanciar el proceso”, y que lleva ya casi 18 años de espera; por su parte, el señor Carlos Marecos, líder de la Comunidad *Sawhoyamaxa*, afirmó que “ellos como comunidad indígena siguen sufriendo mucho tipo de maltrato”, derivado, entre otros, “en todos estos años de vigencia de pronunciamiento de la sentencia no ha visto un respeto acorde a la misma por parte de las autoridades del Estado”. Finalmente, Clemente Dermont, líder de la comunidad *Xákmok Kásek*, solicitó el apoyo de la Corte para “concretar estas situaciones, estas demandas que tenemos porque allá todo es muy lento”.

<sup>39</sup> En la Sentencia del caso *Yakye Axa*, la Corte resaltó que la relación de los indígenas con sus tierras tradicionales debía de ser “reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras”, y sostuvo que la cultura de los miembros de las comunidades indígenas “corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su

19. Ante tal panorama de posible incumplimiento y la necesidad de recibir información de forma directa sobre el grado de cumplimiento de las reparaciones indicadas en la presente Resolución (*supra* Considerandos 1 y 4 a 16), el Presidente de la Corte considera necesario disponer, con base en el artículo 69 del Reglamento de la Corte y el punto resolutivo séptimo de la Resolución de 2015 (*supra* Considerando 1), que el Secretario del Tribunal inicie las gestiones dirigidas a coordinar con Paraguay la posibilidad de realizar una visita a dicho país con el fin de obtener información relevante y precisa para supervisar el cumplimiento de las medidas de reparación pendientes, particularmente las relativas a garantizar el derecho de propiedad comunal. De concretarse tal consentimiento y coordinación con el Estado, el Presidente podrá practicar tal diligencia en materia de supervisión de cumplimiento de Sentencias o delegar a uno o más jueces de la Corte o funcionarios de la Secretaría para que la efectúen.

20. Sobre este punto, el Presidente tomará las decisiones que correspondan, de conformidad con las normas previstas en el Reglamento del Tribunal.

#### **POR TANTO:**

#### **EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

En el uso de las atribuciones que le confiere el artículo 68.1 de la Convención Americana, y los artículos 15.1 y 69 del Reglamento de la Corte Interamericana,

#### **RESUELVE:**

1. Disponer, con base en el artículo 69 del Reglamento de la Corte y el punto resolutivo séptimo de la Resolución de la Corte de 2015, que el Secretario del Tribunal inicie las gestiones dirigidas a coordinar con Paraguay la posibilidad de realizar una visita a dicho país con el fin de obtener información relevante y precisa para supervisar el cumplimiento de las medidas de reparación pendientes ordenadas en las Sentencias de los casos de las comunidades indígenas *Yakye Axa*, *Sawhoyamaxa* y *Xákmok Kásek*, particularmente las relativas a garantizar el derecho de propiedad comunal, de conformidad con lo indicado en el Considerando 19 de la presente Resolución.

2. Disponer que la Secretaría notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

identidad cultural". Asimismo, en la Resolución de 2015, la Corte destacó lo señalado en la Sentencia del caso *Xákmok Kásek*, en sus párrafos 181 y 182, al establecer que "la falta de sus tierras tradicionales y las limitaciones impuestas por los propietarios privados repercutió en los medios de subsistencia de los miembros de la Comunidad" y que "[t]odas estas afectaciones se incrementan con el transcurso del tiempo y aumentan la percepción de los miembros de la Comunidad de que sus reclamos no son atendidos". En la Sentencia del caso *Sawhoyamaxa*, además, en su párrafo 118, se determinó que "[l]a cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser [...] constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural".

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaya y Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Roberto F. Caldas  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario